

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 164.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 27 del presente mes, el suministro de pan en esta provincia se efectuará únicamente los días impares, contra entrega de los cupones correspondientes de las cartillas de racionamiento, debidamente numerados, al dorso de los cuales consignará el abastecedor la cantidad que suministre, conservándolos en su poder a disposición de esta Jefatura.

Desde la indicada fecha queda prohibida la venta libre de pan.

Ordeno a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, apercibiéndoles con hacerles responsables de las infracciones que se cometan.

Soria 24 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

1017

RÉMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 165.

Postulaciones quincenales de AUXILIO SOCIAL.—Normas para la protección de las señoritas postulantes

Tiene conocimiento este Gobierno de que en varios pueblos de la provincia, algunos vecinos, no solo se abstienen con infracción de sus deberes de adquirir el emblema de *Auxilio Social* en las cuestaciones quincenales, sino que incluso llegan a molestar a las señoritas postulantes, censurando su labor y hasta insultándolas.

Tal hecho, demostrativo de una ausencia absoluta de las mas elementales reglas de educación en quien lo realiza, es exponente de una marcada desafección a nuestro Glorioso Movimiento y de desobediencia a las órdenes de este Gobierno, que en reiteradas circulares tiene dispuesto se trate a las señoritas postulantes con el mayor respeto, facilitándoles por todos los medios su trabajo.

La señorita postulante, camarada de FET y de las JONS, por el solo hecho de serlo, merece en general de toda persona culta la obligada consideración; más si se tiene en cuenta que dichas señoritas son a su vez ejecutantes del programa social del Nuevo Estado Español de máxima protección al desvalido, y que realizan su misión con el más alto espíritu nacional-sindicalista, al objeto de llevar a los hogares pobres el Pan que el Caudillo les tiene prometido, se comprenderá que todo acto que directa o indirectamente tienda a molestarlas o a dificultar su tarea, constituye una gravísima falta, digna de la mayor sanción.

En atención a cuanto dejo expuesto, con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado lo siguiente:

Primero. Toda aquella señorita postulante de *Auxilio Social* que sea molestada de cualquier forma por parte de alguna persona o que no se le atienda en las demandas que pueda hacerle en relación con sus trabajos de postulación, deberá exponerlo en la Delegación local de *Auxilio Social* de su término, detallando el nombre y apellidos del individuo que denuncia, las personas que presenciaron el hecho, caso de haber sido éste ante público, y el día y hora en que se produjo.

Segundo. Los Delegados locales de *Auxilio Social* remitirán las actuaciones que hayan formado con motivo de la denuncia, a la Alcaldía respectiva, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Tercero. El Sr. Alcalde, en unión del Delegado local de *Auxilio Social*, procederán a practicar una breve información en relación con el hecho denunciado, al objeto de su comprobación, en la que depondrán la señorita postulante denunciante, el denunciado y los testigos presenciales que hubiese, así como alguna otra persona que se juzgue pertinente. Terminada la información se informará por los Sres. Alcalde y Delegado local de *Auxilio Social*, concretando a su vez la situación económica de los denunciados.

Cuarto. Por este Gobierno se impondrá a los infractores de estas órdenes la multa que estime procedente, teniendo en consideración el hecho y su situación económica.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento, y en especial de los Sres. Delegados locales de *Auxilio Social* y Alcaldes.

Soria 23 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

1014

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DÉCRETO

(Conclusión)

Primero. La recaudación de capitales de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegaciones de Hacienda, diariamente en el Banco de España, en una cuenta restringida, con el título de «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de.....», dando cuenta, en el mismo día, a la Tesorería de Hacienda, con indicación del número del resguardo correspondiente.

Segundo. En los demás casos, en la Sucursal del Banco de España, o, en su defecto, en una Sucursal o Agencia de un Banco inscrito en la antigua Comisaría de la Banca privada, en una cuenta restringida con el mismo epígrafe que se expresa en el párrafo anterior. Si no existiese Sucursal o Agencia en esos pueblos, en la localidad más próxima y en la forma y fecha que le señale la Delegación o Subdelegación de Hacienda, teniendo en cuenta los itinerarios de recaudación, haciéndolo compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Tercero. Los ingresos en los establecimientos de crédito, salvo lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior, se efectuarán en el mismo día en que se recauden, y si esto no fuese posible, en las primeras horas del día siguiente, y por aquéllos se transferirá, previa orden de la Tesorería de Hacienda, al Banco de España en la capital, a una cuenta abierta con el epígrafe a que se ha hecho referencia en el apartado primero, la víspera de los días señalados, según los casos, en los apartados a), c) y d) del artículo doscientos veintidós del Estatuto, con el objeto de que puedan formalizarse los ingresos en el Tesoro en las fechas señaladas en dicho artículo, para lo cual podrá ordenar la Tesorería que las remesas correspondientes a los ingresos de fin de mes se hagan telegráficamente la víspera de dicho día.

Cuarto. De la cuenta restringida abierta a cada Recaudador en el Banco de España sólo podrá disponer el Tesorero de Hacienda, por medio de talones de cuenta corriente u órdenes de transferencia para su aplicación exclusivamente a la cuenta corriente del Tesoro, por el importe de los mandamientos de ingreso que expida la Intervención de Hacienda, en la forma dispuesta en

el apartado d) del artículo doscientos veintidós del Estatuto.

Quinto. Los Recaudadores, en los casos a que se refiere el apartado segundo, comunicarán diariamente a la Tesorería de Hacienda, por correo, las cantidades que ingresen en los Bancos destinados a este efecto, así como los saldos que se transfieran al de España.

Sexto. En el caso de que los Recaudadores tuvieran cuenta corriente para sus fondos propios abierta en algún Banco, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en la misma ingreso alguno de los fondos de la recaudación. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. El Tesorero de Hacienda podrá exigir en cualquier momento, y los Recaudadores tienen obligación de exhibir, un extracto del movimiento de sus cuentas corrientes particulares autorizado por los Bancos respectivos.

Séptimo. El Banco anotará por el procedimiento que estime más conveniente, las partidas correspondientes al abono de intereses y al quebranto en las transferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean los ingresos íntegros de la recaudación, sin aumento ni deducción alguna. Al final de cada trimestre, el Banco comunicará a la Delegación de Hacienda el saldo favorable o desfavorable por aquellos conceptos. En el primer caso, la Tesorería ordenará su remesa a la Sucursal del Banco de España, para su ingreso con aplicación a «Demás recursos», y en el caso segundo, la misma Tesorería dispondrá que, por el Recaudador, se reponga el saldo deudor resultante, el que le será abonado con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de gastos. Las transferencias de estas cuentas se hallan exentas del impuesto del timbre, con arreglo al artículo ciento cincuenta y tres de la ley de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo octavo. Los Recaudadores de contribuciones habrán de residir, forzosamente, en la capitalidad de la zona, y establecer en la misma la oficina recaudatoria. Si la capital estuviese dividida en varias zonas, la oficina de cada una de ellas se hallará enclavada dentro de la jurisdicción de la misma.

El local destinado a oficinas habrá de ser visitado y autorizado por el Delegado y Tesorero de Hacienda, y en ningún caso el alquiler del mismo será inferior a la cifra que se estime como gasto por este concepto en el cómputo para el señalamiento del premio de cobranza.

Además de las incompatibilidades previstas en el apartado q) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto, el cargo de Recaudador no será compatible con el ejercicio, dentro del territorio de su zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente o por medio de persona interpuesta.

Artículo noveno. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes en cuanto no se opongan al presente decreto.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes y se

dictarán las normas precisas para la implantación del presente decreto en el plazo más breve posible.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ LARRAZ LÓPEZ.

(B. O. del E. del día 12.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cinco enteros con setenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1940.—LARRAZ.—Señor Director general de Aduanas. (B. O. del E. del día 21.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Anuncio

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación, en sesión de ayer, se hace saber a los contribuyentes de esta capital y provincia, que ha quedado abierto el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales en el actual año económico.

Soria 22 de Mayo de 1940.—El Presidente, José Carrera. 1003

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 del mes en curso, art. 10, se pone en conocimiento de los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bombas, trilladoras y demás motores movidos por gasolina adscritos a una explotación agrícola, que para fijarles el cupo mensual de consumo de gasolina, tienen que presentar en las oficinas de este Servicio, Caballeros, 19, una declaración jurada en la que necesariamente habrán de consignar los siguientes datos:

- 1.º Nombre y domicilio del declarante.
- 2.º Número de moto-bombas, trilladoras y tractores de que disponen, expresando la superficie de terreno a cuyo cultivo se destinan.
- 3.º Denominación o marca de los mismos.
- 4.º Si se hallan en condiciones de funcionamiento.
- 5.º Potencia de cada uno de ellos y rendimiento horario en las distintas faenas.
- 6.º Cantidad de gasolina que consume cada uno, por hora.
- 7.º Uso a que se dedican, y
- 8.º Duración del servicio que han de prestar.

Esta Jefatura, a la vista de las declaraciones, fijará el cupo mensual que corresponda a cada declarante, y hará entrega de la correspondiente tarjeta, para que puedan retirar de la Agencia de la CAMPSA en esta provincia los talonarios de vales para el consumo de gasolina.

Lo que se hace público para conocimiento de los afectados por la mencionada disposición.

Soria 21 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1001

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas de los terminos de Castejón del Campo y Cardejón, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de distribución de superficies y riquezas, contra las cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Soria 22 de Mayo de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 1002

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta circular, relación nominal de todos los mozos alistados que por haber estado en zona roja (todo o parte del tiempo que duró el Glorioso Movimiento Nacional), no hubiesen servido en las filas del Ejército Nacional el mismo tiempo que los de su reemplazo y situación. Esta relación comprenderá los reemplazos de 1933 a 1941, ambos inclusive, y en ella figurarán los mozos agrupados por reemplazos, ajustándose al siguiente formulario: 1008

1008

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE

Relación nominal de los mozos (recuperados) de los reemplazos de 1933 a 1941, que no han prestado servicio en las filas del Ejército Nacional el mismo tiempo que los de su reemplazo y situación, por haber estado en zona roja.

Núm. del alistamiento	Nombre y apellidos	NOMBRE DEL		Residencia actual o Regimiento los que estén en filas
		Padre	Madre	
	<i>Reemplazo de 1941</i>			
5	F. de T.	F. de T.	F. de T.	Madrid, calle de, núm.
7	F. de T.	F. de T.	F. de T.	Regimiento infantería Gerona, n.º 18.
	<i>Reemplazo de 1940</i> (Ninguno.)			
	<i>Reemplazo de 1939</i>			

..... a de de 1940.

El Alcalde,

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Nota rectificativa de la circular núm. 36

Habiéndose sufrido error al transcribir la circular núm. 36 de esta Jefatura, se publica esta nota, entendiéndose que los contratos de venta de trigo que tienen que hacer efectivos los agricultores —antes del día 15 de Junio próximo—, son los correspondientes a los ejercicios 1937-38 y 1938-39, en vez de los 1937-38 y 1939-40 que se hacía constar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 22 de Mayo de 1940.—El Jefe provincial.

1009

Juzgados de primera instancia

SORIA

García Clemente, Miguel; de 38 años de edad, hijo de Francisco y Juana, soltero, natural de Vera (Almería), jornalero, vecino de Vera, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Soria dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín oficial* del Estado, en el de esta provincia y de la de Almería, para notificarle el auto de conclusión del sumario que se le instruye con el núm. 30 de 1939 sobre estafa y constituirse en prisión decretada en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado

rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Soria 20 de Mayo de 1940.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Luis Main. 1000

BURGOS

El Sr. Juez de instrucción de Burgos, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de situación dimanante del sumario que se sigue en dicho Juzgado con el núm. 275 de 1939, por hurto, contra José Fernández Alvarez, de 27 años, chofer y últimamente vecino de Soria, carretera de Logroño, núm. 13, primer piso, se acordó citar de comparecencia ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de la misma ciudad, donde comparecerá dentro del término de los diez días a partir de la publicación de la presente cédula de citación en este periódico oficial; apercibiéndole, que de no verificarlo, se procederá a hacer efectiva la fianza de 150 pesetas que tiene constituida para asegurar la libertad provisional, declarándose adjudicada al Estado, y además le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que conste, y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 20 de Mayo de 1940.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 1007

134.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.